

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

<p>TATIANA CRESPO RUÍZ Y OTROS</p> <p>Apelados</p> <p>V.</p> <p>UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO, INC. Y OTROS</p> <p>Apelantes</p>	<p>KLAN202100270</p>	<p><b>Apelación</b> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Caso Núm.: SJ2019CV03789</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p>
<p>TATIANA CRESPO RUÍZ Y OTROS</p> <p>Apelados</p> <p>V.</p> <p>UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO, INC. Y OTROS</p> <p>Apelantes</p>	<p>Consolidado al</p> <p>KLAN202100289</p>	<p><b>Apelación</b> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Caso Núm.: SJ2019CV03789</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Rivera Pérez.<sup>1</sup>

Rivera Pérez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

Comparece Building Construction Interiors, General Contractors Incorporated, el Sr. Waldemar Bonilla y la Sra. Debbie Falto (en adelante y en conjunto, BCI) mediante el recurso de apelación **KLAN202100270** y la Universidad Interamericana de

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-104 emitida el 11 de mayo de 2022 la cual designa a la Jueza Rivera Pérez en sustitución de la Jueza Barresi Ramos.

Número Identificador

SEN2022\_\_\_\_\_

Puerto Rico, Inc. (en adelante, Interamericana) mediante el recurso de apelación **KLAN202100289**. Ambas partes nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Enmendada* dictada y notificada el 9 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Reconsideración* presentada el 2 de marzo de 2021 por la Sra. Tatiana Crespo Ruíz, *et als.*, y, en consecuencia, dejó sin efecto la *Sentencia Sumaria* dictada el 12 de febrero de 2021, notificada el 15 de febrero de 2021.

Mediante *Resolución* emitida el 29 de abril de 2021 se ordenó la consolidación de los recursos **KLAN202100270** y **KLAN202100289**; y la continuación de los procedimientos en el caso de mayo antigüedad, el **KLAN202100270**.

Por los fundamentos que exponremos, se confirma la sentencia apelada en los recursos **KLAN202100270** y **KLAN202100289**.

**-I-**

Surge del expediente que, el 17 de abril de 2019, la Sra. Tatiana Crespo Ruíz, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Brian Miguel Quiñonez Crespo y John Michael Quiñonez Crespo; el Sr. Juanito Quiñonez González; la Sra. Irma López Soto; y el Sr. Sadiel Quiñonez López (en adelante y en conjunto, parte apelada), presentaron una demanda de daños y perjuicios contra la Interamericana, BCI, *et als.*<sup>2</sup> En síntesis, solicitaron una indemnización por los daños que sufrió el Sr. Brian Quiñonez López (en adelante, causante) como consecuencia de un accidente ocurrido el 20 de abril de 2018 en el Recinto Metropolitano de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, en el que se electrocutó y perdió la

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice I, Apelación de Building Construction Interiors, General Contractors Incorporated, el Sr. Waldemar Bonilla y la Sra. Debbie Falto (en adelante y en conjunto, BCI), págs. 1-4.

vida; y por los daños sufridos por ellos –como parientes próximos del occiso— a causa de la muerte del causante.

El 29 de agosto de 2019 y el 4 de septiembre de 2019, la Interamericana y BCI, respectivamente, presentaron su contestación a la demanda.<sup>3</sup>

Tras varios trámites procesales, el 10 de agosto de 2020, se llevó a cabo una vista sobre *Estado de los Procedimientos*, a la cual comparecieron las partes.<sup>4</sup> Surge de la *Minuta* que reseña lo acontecido durante la vista lo siguiente:

“La parte demandante presentará una solicitud de desistimiento voluntario. Evaluará los documentos para determinar si es con perjuicio. Se les concede 10 días para ello.

La Universidad y Building Construction solicitan sea con perjuicio. Hay menores de edad. Además, interesan presentar en 20 días solicitud de Sentencia Sumaria para que se desestime con perjuicio. Del desistimiento a presentar ser sin perjuicio, el Tribunal no lo atenderá, hasta tanto los demandados presenten la solicitud de Sentencia Sumaria anunciada.”

**El 13 de agosto de 2020, la parte apelada presentó *Moción sobre Desistimiento sin Perjuicio*, mediante la cual presentó un aviso de desistimiento sin perjuicio por razón de que no había obtenido una contestación suscrita bajo juramento por la parte apelante de un interrogatorio relacionado a la defensa de inmunidad patronal.**<sup>5</sup> En esa misma fecha, la parte apelada presentó otro aviso de desistimiento, esta vez, con perjuicio y en cuanto a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por el Sr. Waldemar Bonilla y la Sra. Debbie Falto.<sup>6</sup>

Mediante *Orden* emitida y notificada el 14 de agosto de 2020, el TPI dispuso lo siguiente: “[e]nterado. Informen las partes en o antes de 15 días si se notificaron las contestaciones a interrogatorios

<sup>3</sup> Véase, Apéndices II y III, Apelación de BCI, págs. 5-11 y 12-18.

<sup>4</sup> Véase, Entrada Núm. 40 de SUMAC.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice VII, Apelación de BCI, págs. 25-27.

<sup>6</sup> Véase, Entrada Núm. 42 de SUMAC.

en cuestión y si el desistimiento es con perjuicio.”<sup>7</sup> En esa misma fecha, el TPI emitió y notificó otra *Orden* en la que dispuso lo siguiente:

“Enterado. Expresar posición el Honorable Procurador de Familia dentro de 10 días, respecto a si entiende necesaria una vista de Autorización Judicial para dilucidar el desistimiento con perjuicio de una sociedad legal de gananciales. Notifique la parte demandante la documentación examinada al respecto al Procurador, Lcdo[.] Edward Velázquez. Notifique Secretaría la presente a los abogados y al Hon Procurador.”<sup>8</sup>

El 18 de agosto de 2020, la parte apelada presentó nuevamente un aviso de desistimiento con perjuicio en cuanto a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por el Sr. Waldemar Bonilla y la Sra. Debbie Falto.<sup>9</sup>

**Mediante *Moción al Expediente Judicial* presentada el 19 de agosto de 2020, IBC informó que le había enviado a la parte apelada la contestación al interrogatorio que le fue cursado.**<sup>10</sup>

El 19 de agosto de 2020, el TPI dictó y notificó *Sentencia Parcial* desestimando la demanda con perjuicio en cuanto a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por el Sr. Waldemar Bonilla y la Sra. Debbie Falto.<sup>11</sup>

El 20 de agosto de 2020, la parte apelada presentó *Moción Informativa*, en la que indicó lo siguiente:

“En el día de ayer, 19 de agosto de 2020, recibimos respuesta a interrogatorio de los codemandados Building Construction, Interiors (BCI), General Contractors, Incorporated (BCI), Waldemar Bonilla y Debbie Falto, por conducto de su representante legal, Lcdo. Pedro Toledo González. **No obstante, faltaron respuestas y documentos indispensables para saber si procede el desistimiento con o sin perjuicio.**

[...] En cuanto a los demás codemandados no hemos recibido las respuestas al interrogatorio cursado.

[...] En aras de agilizar el proceso, estamos sometiendo a la consideración de este Honorable Tribunal junto a esta moción informativa, **tres solicitudes de órdenes,**

<sup>7</sup> Véase, Entrada Núm. 43 de SUMAC.

<sup>8</sup> Véase, Entrada Núm. 44 de SUMAC.

<sup>9</sup> Véase, Entrada Núm. 45 de SUMAC.

<sup>10</sup> Véase, Entrada Núm. 46 de SUMAC.

<sup>11</sup> Véase, Entrada Núm. 47 de SUMAC.

con sus correspondientes proyectos, dirigidas a las agencias pertinentes para que provean las certificaciones y documentos que allí se enumeran; **los cuales resultan necesarios para orientar debidamente a nuestros representados en cuanto al curso a seguir en el caso de epígrafe.**<sup>12</sup> (énfasis suplido).

En esa misma fecha, el TPI emitió *Orden* declarando Ha Lugar la solicitud de la parte apelada y, en consecuencia, se expidieron las órdenes dirigidas a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al Departamento de Hacienda y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.<sup>13</sup>

**Luego de que la parte apelada presentó el aviso de desistimiento sin perjuicio**, el 25 de agosto de 2020, BCI presentó *Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumaria*.<sup>14</sup> En síntesis, BCI alegó que procede la desestimación de la demanda a su favor bajo el fundamento de que es un patrono asegurado protegido por la inmunidad patronal en virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “*Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*”, 11 LPRA sec. 1, *et seq.*

**Mediante Orden emitida y notificada en esa misma fecha, el TPI le ordenó a la parte apelada a expresar su posición con respecto a la moción de sentencia sumaria presentada por BCI en un término de veinte (20) días.**<sup>15</sup>

Por su parte, el 7 de septiembre de 2020, la Interamericana presentó *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumariamente a Tenor con la Regla 36.2 de Procedimiento Civil de 2009*, mediante la cual, en síntesis, también solicitó la desestimación de la demanda a

---

<sup>12</sup> Véase, Entrada Núm. 48 de SUMAC; y Entradas Núm. 49-51 de SUMAC: *Solicitud de Orden a Corporación del Fondo del Seguro del Estado*; *Moción en Solicitud de Orden al Departamento de Hacienda*; y *Solicitud de Orden al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico*.

<sup>13</sup> Véase, Entradas Núms. 52-56 de SUMAC.

<sup>14</sup> Véase, Apéndice VIII, Apelación de BCI, págs. 25-32.

<sup>15</sup> Véase, Entrada Núm. 61 de SUMAC.

su favor por ser un patrono estatutario protegido por la inmunidad patronal en virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, *supra*.<sup>16</sup>

**Mediante Orden emitida y notificada el 8 de septiembre de 2020, el TPI le ordenó a la parte apelada a expresar su posición con respecto a la moción de sentencia sumaria presentada por la Interamericana en un término de veinte (20) días.**<sup>17</sup>

El 21 de octubre de 2020, la parte apelada presentó *Oposición Preliminar a Sentencia Sumaria y Prórroga para Suplementar Nuestra Oposición una vez Tengamos el Resultado de las Órdenes Diligenciadas* acompañada por una “Certificación Negativa” emitida el 1 de septiembre de 2020 por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Exhibit 1).<sup>18</sup> En esta, alegó lo siguiente:

“2. Hemos dado seguimiento a todas las órdenes expedidas por el tribunal, las cuales fueron diligenciadas tan pronto fueron recibidas. No obstante, hemos obtenido solamente una Certificación Negativa de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (FSE) que indica que su sistema no refleja póliza vigente de seguro obrero para propio patrono en cuanto a la codemandada, BUILDING CONSTRUCTION INTERIORS. Cuando solicitamos la primera prórroga sometimos como anejo la certificación en cuestión.

**3. Sin embargo, para una oposición a las solicitudes de sentencia sumaria instadas deseamos contar con el beneficio del resultado de las otras órdenes, en cuanto a lo cual ya estamos realizando las gestiones pertinentes, después de la terrible situación que nos impidió continuar con el seguimiento a las mismas.**

4. Ahora bien, preliminarmente levantamos oposición a las solicitudes de sentencia sumaria ya que están fundamentadas en la inmunidad patronal que provee la póliza con el FSE, lo cual con el anejo1 sometido con la primera solicitud de prórroga ya fue puesto en controversia.

5. Por tanto, nos oponemos a que se declaren HA LUGAR las mociones de sentencia sumaria sometidas por los codemandados ya que existe controversia en cuanto a la alegada inmunidad patronal.

[...]

<sup>16</sup> Véase, Entrada Núm. 59 de SUMAC.

<sup>17</sup> Véase, Entrada Núm. 58 de SUMAC.

<sup>18</sup> Véase, Entrada Núm. 66 de SUMAC.

**16. Se solicita además una prórroga de 10 días, a partir de que obtengamos el resultado de las órdenes diligenciadas, en cuanto a lo cual estamos dando seguimiento. Ello así, para suplementar nuestra oposición a las solicitudes de sentencia sumaria.”** (énfasis suplido).

Mediante *Orden* emitida y notificada el 21 de octubre de 2020, el TPI le concedió a la parte apelada un término de diez (10) días para suplementar su moción en oposición, según solicitado por dicha parte.<sup>19</sup>

El 3 de diciembre de 2020, la parte apelada presentó *Oposición a Sentencia Sumaria y Solicitud de Relevó de Representación Legal por Situación de Salud de mi Padre con Motivo del Covid-19*.<sup>20</sup> En esta, reiteró lo siguiente:

“2. Hemos dado seguimiento a todas las órdenes expedidas por el tribunal, las cuales fueron diligenciadas tan pronto fueron recibidas. No obstante, obtuvimos solamente una Certificación Negativa de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (FSE) que indica que su sistema no refleja póliza vigente de seguro obrero para propio patrono en cuanto a la codemandada, BUILDING CONSTRUCTION INTERIORS. Cuando solicitamos la primera prórroga sometimos como anejo la certificación en cuestión.

**3. Sin embargo, solicitamos prórroga al tribunal porque para una oposición a las solicitudes de sentencia sumaria instadas deseábamos contar con el beneficio del resultado de las otras órdenes, en cuanto a lo cual ya habíamos realizado las gestiones pertinentes, después de la terrible situación que nos impidió continuar con el seguimiento a las mismas.**

4. Preliminarmente habíamos levantado oposición a las solicitudes de sentencia sumaria ya que estaban fundamentadas en la inmunidad patronal que provee la póliza con el FSE, lo cual con el anejo1 sometido con la primera solicitud de prórroga ya fue puesto en controversia. Por tanto, nos opusimos a que se declararan HA LUGAR las mociones de sentencia sumaria sometidas por los codemandados, habiendo controversia en cuanto a la alegada inmunidad patronal.

5. Solicitamos una prórroga al tribunal, considerando la terrible situación que hemos vivido. El tribunal la concedió y aunque hemos realizado gestiones dirigidas a obtener el resultado de las demás órdenes dictadas

<sup>19</sup> Véase, Entrada Núm. 67 de SUMAC.

<sup>20</sup> Véase, Entrada Núm. 70 de SUMAC.

por el tribunal, la situación en el gobierno es tan difícil que no hemos obtenido resultados.” (énfasis suplido).

El 17 de diciembre de 2020, la parte apelada enmendó la demanda a los fines de corregir la fecha en que ocurrió el accidente en cuestión.<sup>21</sup> Mediante *Orden* emitida y notificada el 18 de diciembre de 2020, el TPI autorizó la enmienda a la demanda.<sup>22</sup>

El 12 de febrero de 2021, notificada el 15 de febrero de 2021, el TPI dictó *Sentencia Sumaria* declarando Ha Lugar las mociones de sentencia sumaria presentadas por BCI y la Interamericana y, en consecuencia, ordenó la desestimación con perjuicio de la demanda.<sup>23</sup> En su dictamen, el TPI concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

“A tenor con la jurisprudencia citada, este Tribunal concluye como cuestión de hecho y de derecho, que la “CERTIFICACIÓN NEGATIVA” emitida el 1 de septiembre de 2020 por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y sometida por la parte demandante como Exhibit 1 de su moción a la Entrada Núm. 66, no crea una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, ya que lo único que se desprende de la misma es que BCI “no refleja póliza **vigente** de seguro obrero para propio patrono.” En otras palabras, dicha certificación solo establece que, para el semestre relacionado con el mes de septiembre de 2020, BCI no tiene una póliza vigente en dicha corporación. Pero no controvierte la evidencia documental sometida por BCI y la Universidad Interamericana, a los efectos que, al 20 de abril de 2018, aquélla y esta eran patrono asegurado y patrono estatutario, respectivamente.” (énfasis en el original).

Finalmente, el TPI resolvió que BCI y la Interamericana gozan de inmunidad patronal en virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, *supra*. **Cabe resaltar que, aparte de reseñarse en el tracto procesal, nada se dispuso en dicho dictamen con respecto al aviso de desistimiento sin perjuicio presentado el 13 de agosto de 2020 por la parte apelada.**

<sup>21</sup> Véase, Entradas Núms. 72-75 de SUMAC.

<sup>22</sup> Véase, Entrada Núm. 77 de SUMAC.

<sup>23</sup> Véase, Apéndice X, Apelación de BCI, págs. 34-40.



En esa misma fecha, el TPI dictó *Sentencia Parcial* desestimando la reclamación presentada por el Sr. Juanito Quiñones González, la Sra. Irma López Soto y el Sadiel Quiñones López por no haber cumplido con las órdenes emitidas el 11 de enero de 2021 y el 5 de febrero de 2021, mediante las cuales se les ordenó anunciar su nueva representación legal.<sup>24</sup>

El 2 de marzo de 2021, la parte apelada presentó *Reconsideración*.<sup>25</sup> En esta, alegó que “de los documentos sometidos y de los documentos de los autos, al examinarlos de la manera más favorable, existe controversia real en cuanto a la cubierta del Fondo, en cuanto a la inmunidad patronal y en consecuencia en cuanto a la defensa de patrono estatutario.” **En la alternativa, alegó que el TPI debió resolver primero el aviso de desistimiento sin perjuicio.**

El 9 de marzo de 2021, el TPI emitió y notificó *Resolución* declarando Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la parte apelada.<sup>26</sup> **En su dictamen, el TPI dispuso lo siguiente: “En efecto, los demandantes Crespo Ruiz, etc., tenían pendiente una solicitud de desistimiento sin perjuicio. Se deja sin efecto la sentencia sumaria dictada.”** (énfasis suplido). En esa misma fecha, el TPI dictó y notificó la *Sentencia “Emendada”* apelada, mediante la cual declaró Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la parte apelada nuevamente, y, en consecuencia, dejó sin efecto la *Sentencia Sumaria* del 12 de febrero de 2021.<sup>27</sup>

El 21 de marzo de 2021, BCI presentó *Moción de Reconsideración de Sentencia Enmendada Dictada el 9 de marzo de*

<sup>24</sup> Véase, Entrada Núm. 83 de SUMAC.

<sup>25</sup> Véase, Apéndice XII, Apelación de BCI, págs. 42-43.

<sup>26</sup> Véase, Entrada Núm. 88 de SUMAC.

<sup>27</sup> Véase, Apéndice XIV, Apelación de BCI, pág. 45.

2021, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida y notificada el 24 de marzo de 2021 por el TPI.<sup>28</sup>

En esa misma fecha, la Interamericana presentó su respectiva moción de reconsideración de la *Sentencia “Enmendada”* del 9 de marzo de 2021, la cual también fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida y notificada el 25 de marzo de 2021 por el TPI.<sup>29</sup>

Inconforme, BCI acudió ante nos el 21 de abril de 2021 mediante el recurso de apelación **KLAN202100270**, en el cual señala el error siguiente:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Enmendada dejando sin efecto la Sentencia Sumaria dictada el 12 de febrero de 2021.**

Por su parte, la Interamericana acudió ante nos el 26 de abril de 2021 mediante el recurso de apelación **KLAN202100289**, en el cual señala el error siguiente:

**Abusó de su discreción y por ende erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar la Sentencia Enmendada permitiendo el desistimiento voluntario sin perjuicio por ende dejando sin efecto la Sentencia Sumaria que desestimó con perjuicio la demanda bajo el fundamento de inmunidad patronal.**

El 18 de agosto de 2021, la parte apelada presentó su alegato en oposición al recurso de apelación **KLAN202100270**; y su alegato en oposición al recurso de apelación **KLAN202100289**.

El 20 de agosto de 2021, la Interamericana presentó *Moción Solicitando no se Considere Alegato Sometido por Parte Apelada por Haberse Presentado Cincuenta y Nueve (59) Días Luego del Vencimiento del Término Perentorio Concedido Mediante Resolución del 14 de junio de 2021*, a la cual se unió BCI mediante *Moción para Objetar Alegato Presentado por la Parte Demandante-Apelada* presentada el 24 de agosto de 2021. La parte apelada presentó, el 26 de agosto de 2021, una moción titulada *En Cumplimiento de*

<sup>28</sup> Véase, Apéndices XVI y XVIII, Apelación de BCI, págs. 47-51 y 53.

<sup>29</sup> Véase, Apéndices XIX y XXI, Apelación de BCI, págs. 54-63 y 65.

*Orden Solicitando que se Acoja el Alegato y Desestimación* presentada el 26 de agosto de 2021, en la que se opuso dichas mociones y solicitó, en cambio, la desestimación del recurso de apelación presentado por la Interamericana porque no haber sido presentado ni notificado conforme a derecho.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

**-II-**

**A.**

El desistimiento se refiere a una declaración de voluntad que realiza una parte mediante la cual anuncia su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso en el proceso que se encuentra pendiente. *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz*, 206 DPR 277, 285 (2021), citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1138. Esto es, a través del desistimiento, una parte en el pleito expresa su deseo de no continuar con la reclamación que interpuso. De igual forma, se ha expresado que “[e]l desistimiento encarna uno de los principios básicos del proceso [civil]: el principio dispositivo según el cual el demandante tiene derecho a disponer de su acción”. Íd., citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 414.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, regula las diferentes formas de desistimiento de las reclamaciones judiciales en el ámbito civil. Esta Regla dispone lo siguiente:

“(a) Por la parte demandante; por estipulación. — Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción

de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero; o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. — A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.” Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1.

Específicamente, el inciso (a) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, dispone las instancias en las que la parte demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria, esto es: a través de un aviso de desistimiento o mediante una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes comparecientes. Mientras, el inciso (b) se refiere a cuando la parte demandante desiste de un pleito previa orden del tribunal. Íd.

En particular, el inciso (a) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, dispone que el demandante puede renunciar a su demanda en cualquier momento previo a la notificación de la contestación de la parte adversa o de una solicitud para que se dicte sentencia sumaria. Además, dispone que el desistimiento pudiera darse por una estipulación firmada por todos los que hayan comparecido al pleito. Así pues, en virtud de dicho inciso es suficiente la mera presentación del aviso de desistimiento ante el tribunal.

Al amparo de cualquiera de las dos instancias del inciso (a) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, el

derecho de la parte demandante de renunciar a su reclamación es absoluto y nada impide que pueda demandar nuevamente. *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz*, supra, pág. 287; *PRAMCO CV6, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 459-461 (2012). Esto significa que no hay que solicitar autorización al foro judicial ni este interviene en la evaluación de las razones para procurar dicho remedio. *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz*, supra, pág. 287, citando a Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1139.

Por su parte, el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, atiende las instancias no cubiertas por el inciso (a) de la regla, entiéndase cuando la parte adversa ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes que han comparecido al pleito. En tales casos, será necesario que la parte demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para así renunciar a continuar con su reclamo. En este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para terminar el litigio e imponer las condiciones que estime pertinentes, entre estas que el desistimiento sea con perjuicio e incluso que se ordene el pago de costas y honorarios de abogado. *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz*, supra, pág. 287; *PRAMCO CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra, págs. 459-461.

### -III-

En el recurso de apelación **KLAN202100270**, BCI señala como único error, que erró el TPI al dejar sin efecto la *Sentencia Sumaria* del 12 de febrero de 2021. En síntesis, alega lo siguiente: BCI logró demostrar que era un patrono asegurado y estaba protegido por la inmunidad patronal en virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, *supra*; el aviso de desistimiento sin perjuicio se tornó académico con la presentación de la moción de sentencia

sumaria, ya que la parte apelada venía obligada a contestarla; el aviso de desistimiento sin perjuicio resulta inconsecuente, ya que, de presentarse nuevamente la demanda, se volverá a levantar la defensa de inmunidad patronal y habrá que desestimar el caso por el mismo fundamento; y, finalmente, en esta etapa procesal, habiéndose presentado una contestación a la demanda, no procedía un aviso de desistimiento voluntario, sino una estipulación de desistimiento suscrita por las partes.

Igualmente, en el recurso de apelación **KLAN202100289**, la Interamericana señala como único error, que erró el TPI al dejar sin efecto la *Sentencia Sumaria* del 12 de febrero de 2021. En síntesis, alega lo siguiente: la Interamericana logró demostrar que era un patrono estatutario y estaba protegido por la inmunidad patronal en virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, *supra*, y así lo determinó el TPI en la *Sentencia Sumaria* del 12 de febrero de 2021; hay una inexistencia total de una causa de acción contra el patrono por los accidentes de trabajo que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado compensa; y el TPI abusó de su discreción al revivir una causa de acción inexistente sin que la parte apelada presentara prueba que demostrara la improcedencia de la defensa de inmunidad patronal.

Examinado el expediente del caso, encontramos que surge de la *Minuta* que reseña lo acontecido durante la vista sobre *Estado de los Procedimientos* del 10 de agosto de 2020 que el TPI dispuso que “[d]el desistimiento a presentar ser sin perjuicio, el Tribunal no lo atenderá, hasta tanto los demandados presenten la solicitud de *Sentencia Sumaria* anunciada.” (énfasis suplido).

El 13 de agosto de 2020, la parte apelada presentó *Moción sobre Desistimiento sin Perjuicio*, mediante la cual presentó un aviso de desistimiento sin perjuicio por razón de que no había obtenido

una contestación suscrita bajo juramento por la parte apelante de un interrogatorio relacionado a la defensa de inmunidad patronal.

Posteriormente, BCI y la Interamericana presentaron sus respectivas mociones de sentencia sumaria solicitando la desestimación de la demanda a su favor en virtud de la defensa de inmunidad patronal de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, *supra*.

**El TPI le ordenó a la parte apelada a expresar su posición respecto a estas mociones. En cumplimiento con lo ordenado, la parte apelada presentó dos mociones en oposición a las mociones de sentencia sumaria. Surge de estas mociones en oposición que la parte apelada advirtió que no había recibido las contestaciones a las órdenes dirigidas al Departamento de Hacienda y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, las cuales, a su juicio, eran necesarias para determinar si presentaría un aviso de desistimiento con perjuicio y para poder suplementar su oposición a la moción de sentencia sumaria.**

Finalmente, las mociones de sentencia sumaria presentadas por BCI y la Interamericana fueron declaradas Ha Lugar por el TPI mediante la *Sentencia Sumaria* del 12 de febrero de 2021. La parte apelada solicitó la reconsideración de dicho dictamen alegando, entre otras cosas, que había presentado un aviso de desistimiento sin perjuicio; que este no había sido atendido; y que el TPI debió atenderlo primero. En reconsideración, el TPI dictó la *Sentencia "Emendada"* del 9 de marzo de 2021, mediante la cual dejó sin efecto la *Sentencia Sumaria* del 12 de febrero de 2021. En su dictamen, el TPI dispuso que “[e]n efecto, los demandantes Crespo Ruiz, etc., tenían pendiente una solicitud de desistimiento sin perjuicio.”

Analizado el trámite procesal del presente caso, concluimos que no le asiste la razón a BCI y a la Interamericana. Surge del expediente del caso que el aviso de desistimiento sin perjuicio fue

presentado por la parte apelada antes de que se presentaran las mociones de sentencia sumarias. Surge, además, que el TPI le ordenó a la parte apelada a expresar su posición con respecto a dichas mociones de sentencia sumaria. En todo momento, la parte apelada hizo la salvedad de que le hacían falta los documentos que le había requerido al Departamento de Hacienda y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico para poder determinar si presentaría un aviso de desistimiento voluntario con perjuicio y para poder suplementar su oposición a la moción de sentencia sumaria. Por lo tanto, al emitir la determinación del dictamen de la *Sentencia Sumaria* del 12 de febrero de 2021, el TPI no contaba con toda la prueba que la parte apelada pretendía presentar para sustentar su posición. Siendo esto así, determinamos que no erró el TPI al dejar sin efecto dicho dictamen y declarar Ha Lugar el desistimiento sin perjuicio del presente caso. Entendemos la posición de la parte apelante, sin embargo, esto es lo que, a nuestro juicio, procedía en correcto orden de derecho.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada; y se declaran No Ha Lugar la *Moción Solicitando no se Considere Alegato Sometido por Parte Apelada por Haberse Presentado Cincuenta y Nueve (59) Días Luego del Vencimiento del Término Perentorio Concedido Mediante Resolución del 14 de junio de 2021* presentada el 20 de agosto de 2021 por la Interamericana y la *Moción para Objetar Alegato Presentado por la Parte Demandante-Apelada* presentada el 24 de agosto de 2021 por BCI.

El juez Bermúdez Torres disiente sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones